

SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUÍDA EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE AMPARO. Guatemala, veintitrés de julio de dos mil veintiséis. -----

Se tiene a la vista para dictar **sentencia** de la Acción Constitucional de Amparo promovido por los abogados **Wilson Joel López González y Ludin Mizrain Garcia Larios**, quienes actuaron bajo la dirección y procuración, de la abogada Cindy Azalea Fabiola Flores Sanchez, con número de colegiada activa treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho (37888), en contra de la **Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**.-----

I) ANTECEDENTES: **A) Lugar y fecha de interposición:** Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno de Guatemala, el once de junio de dos mil veintiséis. **B) Autoridad denunciada:** Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **C) Acto reclamado:** *“la convocatoria emitida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, mediante la cual se convoca a los agremiados a una Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo el día viernes diecinueve de junio de dos mil veintiséis, a las diecisiete horas...”*. **D) Violaciones que denuncia:** Vulneración de los artículos 2, 5 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 53 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **E) Uso de recursos:** No hubo recurso. **F) Caso de procedencia:** Artículo 10 literales a), b), d), g y h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. -

II) HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO: Manifestaron los amparistas que la convocatoria realizada por la autoridad impugnada, para el día viernes

diecinueve de junio de dos mil veintiséis, a las diecisiete horas, para conocer sobre la presentación de propuesta de nuevos Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que derogaran los Estatutos del citado Colegio, vigentes para su aprobación, es una extraña forma por la que, los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, teniendo la calidad de abogados de manera irresponsable pretendan presentar para su aprobación los nuevos Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, violando el contenido del artículo 53 de los Estatutos del citado Colegio, toda vez que, se desconoce públicamente si existe una solicitud escrita por veinte miembros del Colegio relacionado y, por ende, el conocimiento de dicha solicitud en Acta de sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y, su debida aprobación para presentar ante la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.-----

En el presente caso, debe entenderse que la Asamblea convocada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para la fecha y fines descritos, se realizaría en fraude de ley, lo que significa que de haberse llevado a cabo dicha Asamblea, esta tendría que ser obligadamente nula de pleno derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.-----

----- **III) TRÁMITE DEL AMPARO: A) Amparo provisional:** Se otorgó. **B) Terceros interesados:** Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal.-----

- **IV) REMISIÓN DE ANTECEDENTES:** De los antecedentes presentados a

través de la abogada Patricia Elizabeth Gámez Barrera, en su calidad de presidenta de la Junta Directiva y representante legal del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, expuso que en el presente caso los amparistas identifican como acto reclamado, la convocatoria emitida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el nueve de junio de dos mil veintiséis, para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que convocará para el diecinueve de junio del mismo año. Los recurrentes previo a acudir a la jurisdicción constitucional, omitieron agotar el recurso ordinario expresamente previsto por el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones emitidas por los órganos de dirección de los colegios profesionales. En efecto, el artículo 1 del Reglamento de Apelaciones, ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, establece que dicho órgano conocerá los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de los órganos de los colegios profesionales, así también, el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, dispone sobre el recurso de apelación, que deberá plantearse por escrito ante dicho órgano para posterior conocimiento por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.----- Por lo que, antes de promover la presente garantía constitucional, los accionantes estaban obligados a hacer uso del recurso de apelación regulado en el Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, únicamente después de agotada esa vía ordinaria se considera satisfecho el presupuesto de definitividad exigido para la procedencia del amparo.-----

----- **III) ALEGATOS**
DE LAS PARTES: -----

PRIMERA AUDIENCIA: -----

A) Los amparistas: No evacuaron la audiencia que se les otorgó en el plazo de cuarenta y ocho horas.-----

B) La autoridad Impugnada: Evacuó la audiencia que se le otorgó en el plazo de cuarenta y ocho horas, manifestó que resulta evidente que el propio ordenamiento jurídico gremial prevé un medio ordinario de impugnación específico, idóneo y eficaz para cuestionar las decisiones adoptadas por la Junta Directiva del referido Colegio, incluyendo una vía legalmente establecida, sino que además permite que un órgano superior, distinto revise la legalidad y procedencia del acto.-----

C) La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público: Evacuó la primera audiencia que por cuarenta y ocho horas, apersonándose a la acción constitucional de amparo.-----

IV) DE LAS PRUEBAS: -----

El Tribunal de conformidad con los artículos 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 15, 16 y 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, procedió a admitir como medio de prueba la fotocopia simple de la convocatoria realizada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para conocer lo siguiente: presentación de propuesta de nuevos Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para su aprobación, convocatoria signada por el Licenciado Alberto Luján Villagrán secretario de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.-

SEGUNDA AUDIENCIA: -----

A) Los amparistas: Evacuó la audiencia que se le otorgó en el plazo de cuarenta y ocho horas, manifestando que dicte sentencia declarando con lugar la presente acción constitucional de amparo.-----

B) La autoridad impugnada: No evacuó la audiencia que se le otorgó en el plazo de cuarenta y ocho horas.-----

C) La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público: Evacuó la audiencia que se le otorgó en el plazo de cuarenta y ocho horas, manifestando que declare sin materia la acción constitucional de amparo.-----

CONSIDERANDO
I

La estimación de una pretensión de amparo conlleva la protección de derechos fundamentales de una persona, cuando estos son amenazados de violación o violados propiamente en un acto, resolución, disposición o ley. Si la pretensión se sustenta en un proceder violatorio de derechos y, en el decurso del proceso de amparo, tal circunstancia desaparece por algún acontecimiento legalmente previsto, se genera imposibilidad, por falta de materia, no debiendo emitir un pronunciamiento de fondo de la pretensión; de ahí que el amparo necesariamente deba desestimarse. -----

CONSIDERANDO
II

Inicialmente, este Tribunal Constitucional estima pertinente indicar en qué supuestos es improcedente el amparo por la cesación de los efectos del acto

reclamado y por insubsistencia de la materia de este. Al respecto, Ignacio Burgoa en la obra “El juicio de amparo” (Editorial Porrúa, S.A., Vigésimosexta edición, México 1989, página 467) hace referencia a que el acto reclamado implica la denuncia de violación a los derechos, por ende, cuando cesa la vulneración de esos derechos o cuando ha desaparecido la contravención denunciada, el amparo deja de tener razón de ser, pues se estaría persiguiendo algo que ya está logrado, es decir, la reparación de la infracción de derechos. Esta improcedencia solo ocurre cuando la cesación de los efectos del acto o los actos reclamados es total, pues de subsistir alguno de ellos, la causa de improcedencia no opera, debido a que la cesación de los efectos equivale al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que, si este no ocurre completamente, no puede afirmarse que los efectos de los actos reprochados hayan dejado de producirse en su integralidad. Agrega el citado autor que también existe improcedencia en la acción de amparo cuando ocurre la ausencia o cesación de los efectos del acto reclamado, es decir, la imposibilidad de que estos se realicen o se continúen realizando por haber dejado de existir el objeto del mismo, es decir, la materia del acto reclamado.-----

De lo anterior, puede advertirse que, para que exista la posibilidad de expresar juicio con relación al acto reprochado, es necesario que en el momento en el que el Tribunal de conocimiento se apreste a efectuar el examen del caso, existan o tengan vigencia determinados elementos que se constituyen, a la postre, en la materia necesaria cuyo examen sustentará el pronunciamiento, positivo o negativo a la pretensión que habrá de emitirse, de manera que, si en el iter procesal del amparo instado, el Tribunal advierte que, por cualquier

circunstancia, el acto de autoridad reclamado ha perdido vigencia, antes o durante el momento en que fue cuestionado en sede judicial, es propio desestimar el amparo instado.-----

Ahora bien, con relación a la falta de materia, es importante indicar que la Corte de Corte de Constitucionalidad ha señalado que la expresión “quedarse sin materia” es utilizada en el ámbito procesal para referirse a aquel proceso que durante su normal desenvolvimiento ya no tiene objeto sobre el cual resolver, puesto que la pretensión intentada ha sido cumplida o se ha hecho imposible su cumplimiento. (Criterio sustentado, entre otras, en sentencias de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, cuatro de junio de dos mil veinticuatro y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, proferidas dentro de los expedientes 6745-2022, 2882-2022 y 1840-2021, respectivamente).-----

CONSIDERANDO

III

Del análisis de las actuaciones que constan en los antecedentes, se observan los hechos siguientes: **a)** que Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, realizó la convocatoria señalada como acto reclamado, de conformidad con lo que regulan los artículos 17, literales d) y g) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, acordado en sesión ordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiséis, acta número 29-20026, punto tercero, numeral 4, literal d), en el que se autorizó convocar a la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para dar a conocer, como punto único la presentación de propuesta de nuevos Estatutos para el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que dejaran sin efecto

los actuales Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. **b)** El nueve de junio de dos mil veintiséis, la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en observancia del artículo 12 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, efectuó la publicación de la convocatoria en el Diario de Centro América y en el Diario La Hora, así como la comunicación a los colegiados mediante circulares remitidas por medios electrónicos, publicidad y difusión. **c)** En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, este Tribunal otorgo amparo provisional, en sentido que la autoridad impugnada, suspendiera la Asamblea programada para el día viernes diecinueve de junio de dos mil veintiséis, a las diecisiete horas, por lo que, la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, dio cumplimiento al amparo provisional, procediendo a comunicar la suspensión de la referida Asamblea.-----

Situados los elementos necesarios, este Tribunal Constitucional establece que, en el caso concreto, la violaciones enunciadas por los amparistas al promover amparo, ya no es factible enjuiciarlas en el estamento constitucional, debido a que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, - autoridad cuestionada-, suspendió el acto reclamado que consistió en la Asamblea programada a celebrar para el día viernes diecinueve de junio de dos mil veintiséis, a las diecisiete horas.-----
En ese contexto, se advierte que, al haberse suspendido el acto reclamado señalado por los recurrentes, en materia constitucional, ya no hay agravio que se puede revisar, por lo que al haber quedado sin materia sobre la cual resolver el amparo, debe considerarse que ya no conllevar relevancia jurídica.-----

Cabe agregar que la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que la estimativa de una pretensión de amparo conlleva la protección de derechos fundamentales de una persona -individual o jurídica- cuando estos son amenazados de violación o violados propiamente en un acto, resolución, disposición o ley. Si la pretensión se sustenta en un proceder violatorio de derechos y en el decurso del proceso de amparo tal circunstancia desaparece por alguna situación legalmente prevista, se genera imposibilidad, por falta de materia, de emitir un pronunciamiento estimatorio de la pretensión. Así, las razones precitadas permiten concluir que, en el caso concreto, no existe materia sobre la cual resolver en amparo y, por consiguiente, resulta improcedente efectuar el análisis de fondo respecto de la denuncia formulada por los postulantes por falta de materia. Por lo que, el amparo debe ser desestimado, en atención a lo aquí considerado.-----

CONSIDERANDO

IV

DE LAS COSTAS: De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que se puede exonerar a las partes cuando a juicio del tribunal actuaron con evidente buena fe. Por lo anterior considerado este tribunal estima que en la tramitación del presente amparo las partes actuaron con buena fe, por lo que no se hace condena en costas, pero sí se impone multa a la abogada patrocinante, por ser el responsable de la juridicidad del planteamiento.-----

Leyes aplicables: artículos 12, 28, 29, 203, 204, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 6, 8, 13, 19, 33, 42, 43, 44, 45,

49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7, 8, 16, 21, 28, 29, 35, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 4 y 6 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 12, 13 literal d), 17 literales d) y j), 21 y 44 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; 140, 141, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO:

Esta Sala, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I)** Se deniega por falta de materia, la acción constitucional de amparo promovida por **Wilson Joel López González y Ludin Mizrain García Larios**, contra **Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**. **II)** Deja sin efecto el amparo provisional ordenado por este tribunal con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiséis. **III)** No se hace condena en costas a los postulantes del amparo y, a su abogada directora Cindy Azalea Fabiola Flores Sanchez, con número de colegiada activa treinta y siete mil ochocientos ochenta y ocho (37888), se le impone la multa de quinientos quetzales (Q. 500.00), que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes de estar firme la presente resolución y en caso de insolvencia se cobrará por la vía legal correspondiente. **NOTIFIQUESE**, oportunamente envíese fotocopia certificada de este fallo a la Corte de Constitucionalidad para los efectos legales correspondientes.-

MA. Midiam Urbina de León
Magistrada Presidente

Amparo
01145-2026-00166
Of. Y Not. IV

MA. Marta Alejandra Espinoza Girón de Palacios
Magistrada Vocal I

MA. María de la Luz Gómez Mejía
Magistrada Vocal II